

EXP. N.º 04372-2017-PHC/TC LA LIBERTAD ELVIS PRESLEY HERRERA VÁSQUEZ, REPRESENTADO POR SEGUNDO HERRERA URIARTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Herrera Uriarte, a favor de don Elvis Presley Herrera Vásquez, contra la resolución de fojas 290, de fecha 28 de agosto de 2017, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



EXP. N.º 04372-2017-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS PRESLEY HERRERA VÁSQUEZ,
REPRESENTADO POR SEGUNDO
HERRERA URIARTE

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de setiembre de 2015 y de la sentencia de vista de fecha 23 de noviembre de 2015, a través de las cuales el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenaron al favorecido por la comisión del delito de violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones en su forma agravada (Expediente 04021-2012-62-1706-JR-PE-06 / 04021-2012-53-1706-JR-PE-06).
- 5. Se alega que el favorecido se encuentra privado de su libertad de manera arbitraria, puesto que la conducta que la judicatura penal ordinaria le probó solo podría subsumirse en faltas contra la persona, faltas contra la tranquilidad pública, lesiones dolosas o, si se quisiera ser drásticos en la sanción, en el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en su tipo básico, que prevé una pena menor que la que se le impuso. Se afirma que en el caso no se efectuó una correcta subsunción de los hechos respecto del tipo penal materia de condena. Se aduce que las lesiones que recibieron los efectivos policiales que participaron en la intervención del beneficiario requirieron una atención facultativa y de incapacidad médica menor de diez días; es decir, habría producido lesiones por debajo de las que se requiere incluso para que se configure el delito de lesiones leves dolosas, pero al favorecido se le impuso una pena como si hubiera ocasionado lesiones graves dolosas a los agraviados.
- 6. Esta Sala aprecia que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son las tareas de subsunción de la conducta penal del procesado y de la tipificación del delito que corresponde



EXP. N.º 04372-2017-PHC/TC

LA LIBERTAD

ELVIS PRESLEY HERRERA VÁSQUEZ,

REPRESENTADO POR SEGUNDO

HERRERA URIARTE

determinar al juzgador penal ordinario (Expedientes 00395-2009-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 01690-2014-PHC/TC y 05699-2014-PHC/TC).

- 7. De otro lado, se alega que mediante el Acuerdo Plenario 1-2016/CIJ-116, de fecha 1 de julio de 2016, ha quedado establecida la correcta interpretación del tipo penal materia de condena, así como la interpretación del agravante que refiere a la condición de funcionario (policía) del sujeto pasivo del delito (el agraviado).
- 8. Sobre el particular, cabe señalar que la aplicación o inaplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial al caso penal en concreto es un asunto propio de la judicatura ordinaria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC).
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretary Tripopara
TRIPINAL CONSTITUTIONAL